



LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO

Nota:

La Ley de Navegación publicada el 04 de enero de 1994, en su artículo tercero transitorio deroga a la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, con excepción del Capítulo IV del Título III del Libro III denominado del Seguro Marítimo, que comprende los artículos 222 al 232 y 234 al 250.

TEXTO VIGENTE

*Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1963
Última reforma aplicada 04/01/1994*

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO

LIBRO PRIMERO

TITULO UNICO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

Artículos 1 al 14-J
(Se derogan).

LIBRO SEGUNDO

TITULO UNICO

Del Régimen Administrativo de la Navegación

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES MARÍTIMAS

Artículos 15 al 32
(Se derogan).

CAPITULO II

DE LOS PUERTOS

Sección A

De su Régimen y Operación
Artículos 33 al 46
(Se derogan).

Sección B

De los Puertos de Administración Estatal
Artículos 47 al 49
(Se derogan).



Sección C

De los Puertos de Administración Descentralizada
Artículos 50 al 52
(Se derogan).

CAPITULO III

DE LAS NORMAS GENERALES A QUE ESTÁ SUJETA LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA

Artículos 53 al 71
(Se derogan).

CAPITULO IV

DEL AUXILIO, DEL SALVAMENTO Y DE LOS NAUFRAGIOS

Artículos 72 al 87
(Se derogan).

CAPITULO V

DE LA MATRÍCULA Y ABANDERAMIENTO

Artículos 88 al 95
(Se derogan).

CAPITULO VI

REGISTRO PÚBLICO MARÍTIMO NACIONAL

Artículos 96 al 97
(Se derogan).

**LIBRO TERCERO
Del Comercio Marítimo**

**TITULO PRIMERO
De las Cosas**

CAPITULO I

DE LA CONSTRUCCIÓN DEL NAVÍO

Artículos 98 al 105
(Se derogan).

CAPITULO II

DE LA PROPIEDAD Y COPROPIEDAD DE LOS BUQUES

Sección A

De la Propiedad
Artículos 106 al 111
(Se derogan).

Sección B

De la Copropiedad
Artículos 112-115
(Se derogan).



**CAPITULO III
DE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS**

Artículos 116 al 120
(Se derogan).

**CAPITULO III BIS
DE LA HIPOTECA MARÍTIMA**

Artículos 121 al 126 C
(Se derogan).

**CAPITULO IV
DE LA EMPRESA MARÍTIMA**

Artículos 127 al 131
(Se derogan).

**CAPITULO V
DE LA FORTUNA DE MAR**

Artículos 132 al 134
(Se derogan).

**CAPITULO VI
DEL ABANDONO DE LOS BUQUES**

Artículos 135 al 144
(Se derogan).

**TITULO SEGUNDO
De las Personas**

**CAPITULO I
DE LA TRIPULACIÓN DE LOS BUQUES**

Artículos 145 al 149
(Se derogan).

**TITULO TERCERO
De los Contratos**

**CAPITULO I
DEL ARRENDAMIENTO DE LAS NAVES**

Artículos 150 al 156
(Se derogan).

**CAPITULO II
DEL FLETAMENTO**

Sección A
Disposiciones Generales
Artículos 157 al 159
(Se derogan).



Sección B

Del Fletamento por Entero o por Compartimento
Artículos 160 al 166
(Se derogan).

Sección C

Del Transporte de Cosas en General
Artículos 167 al 188
(Se derogan).

Sección D

Del Transporte de Cosas Determinadas
Artículos 189 al 190
(Se derogan).

Sección E

Del Transporte de Personas
Artículos 191 al 209
(Se derogan).

CAPITULO III

DE LAS MODALIDADES MARÍTIMAS DE LA COMPRA VENTA

Artículos 210 al 221
(Se derogan).

CAPITULO IV

DEL SEGURO MARÍTIMO

Artículo 222

El seguro marítimo podrá contratarse por cuenta propia o de un tercero y se perfeccionará en el momento en que el solicitante tenga conocimiento de su aceptación por el asegurador.
Su vigencia no podrá supeditarse al pago de la prima, a la entrega de la póliza o de cualquier otro documento equivalente.

La póliza podrá expedirse a nombre del solicitante, de un tercero o al portador. A falta de póliza, el contrato se probará por cualquier otro medio de prueba legal.

Artículo 223

Las cláusulas manuscritas o mecanográficas prevalecerán sobre las impresas, cuando consten en todos los ejemplares de la póliza.

Artículo 224

A falta de disposición legal aplicable, las cláusulas obscuras o confusas se interpretarán por la autoridad competente en el sentido menos favorable para quien las propuso.

Artículo 225

El pago del importe del seguro será cubierto a más tardar 30 días después de que el asegurador haya recibido los documentos e informaciones que funden la reclamación.

Artículo 226

La suma asegurada por daños y perjuicios pactados será el límite de las obligaciones del asegurador; pero sólo estará obligado a cubrir los efectivamente causados.

Artículo 227

Si se celebra un seguro, sin dolo o mala fe, por una suma superior al valor real de la cosa asegurada, el contrato será válido hasta por este mismo valor. La suma asegurada se deducirá por acuerdo de las partes o en su defecto, por dictamen de peritos. El asegurador deberá bonificar al gestor del seguro o en su caso al



asegurado el excedente de la prima pagada, por el período que no haya transcurrido desde la fecha en que recibió la solicitud correspondiente. En caso de probarse el dolo o la mala fe, el contrato será nulo y las primas pagadas quedarán a favor del asegurador.

Artículo 228

Si se contratara con varios aseguradores un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés económico, el gestor del seguro deberá poner en conocimiento de cada uno de los aseguradores, la existencia de los otros contratos. El aviso se dará por escrito, con indicación de aseguradores y sumas aseguradas.

Artículo 229

Los seguros de que trata el artículo anterior serán válidos aunque sumen una cantidad superior al valor real asegurado y obligarán a los aseguradores dentro de este límite, hasta la suma que cada uno hubiere asegurado, a menos que se demuestre que hubo mala fe.

Artículo 230

En el caso del artículo anterior, el asegurador que pague podrá repetir lo pagado contra los demás, en proporción a la suma asegurada por cada uno.

Artículo 231

Si ocurriera el siniestro, el gestor del seguro o el beneficiario de la póliza, podrán realizar todos los actos que tiendan a evitar o a disminuir el riesgo, salvo pacto en contrario. Si no hubiere peligro en la demora, los interesados pedirán instrucciones al asegurador y se atenderán a ellas.

Artículo 232

Si la cosa se hubiese designado sólo por su género, se considerarán aseguradas todas las que de tal género existiesen en el buque.

Artículo 233

(Se deroga).

Artículo 234

Salvo pacto en contrario, la vigencia del seguro sobre las mercancías se iniciará en el momento en que éstas sean entregadas al porteador, cesará en el momento en que sean desembarcadas en el lugar de su destino y se pongan a disposición del consignatario.

Artículo 235

Salvo pacto en contrario el asegurador no responderá de los daños mecánicos que se ocasionen a los motores o a los instrumentos de navegación si dichos daños no fueren consecuencia directa de un accidente de mar.

Artículo 236

Si el siniestro se debió al cambio de ruta o de viaje, los aseguradores del buque y del cargamento sólo responderán si el cambio fue forzado o se realizó para auxiliar a buques o a personas en peligro.

Artículo 237

Si en el contrato se expresa el nombre del buque en que las mercancías habrán de cargarse, el asegurador no responderá de la agravación del riesgo producido por el cambio del buque. El error en la designación del buque no invalidará el seguro.

Artículo 238

El asegurador responderá, salvo pacto en contrario, de los daños y pérdidas ocasionadas por vicios ocultos de la cosa, a menos que pruebe que el asegurado o el gestor del seguro conocían tales vicios o pudieron conocerlos si hubiesen obrado con la diligencia normal.

Artículo 239

El asegurador responderá, salvo pacto en contrario, por las sumas que correspondan a las mercancías por contribuciones de averías gruesas o comunes.

Artículo 240

El asegurador será responsable, si no se pacta lo contrario, de las cantidades que el asegurado deba a terceros, por daños ocasionados por abordaje. Si el asegurado fuere demandado deberá denunciar el juicio al asegurado que podrá hacer valer las excepciones que competan al asegurado.



Artículo 241

Si el seguro sobre el buque vence estando en viaje se prorrogará de pleno derecho hasta la hora veinticuatro del día en que la nave llegue a su destino final. El asegurado o su representante deberá pagar la prima suplementaria.

Artículo 242

Si el seguro del buque hubiere sido contratado por viaje, su vigencia comenzará en el momento en que se inicie el embarque; sino hubiere sido así, desde el momento en que zarpe o desamarre y terminará en el momento en que el buque sea anclado o amarrado en el puerto de destino, o al terminarse la descarga, siempre que la duración de tales maniobras no exceda de quince días.

Si el seguro se toma estando ya iniciado el viaje del buque y no se estipula la hora en que entrará en vigor, se entenderá que surte sus efectos desde la primera hora del día en que se contrató el seguro.

Artículo 243

EL daño al buque puede ser reparado o indemnizado, a cargo del asegurador. Si el naviero o el capitán debidamente autorizado optan por la reparación, el asegurador tendrá derecho de vigilar la ejecución de la misma. Si optaren por la indemnización, ésta se pagará en la cantidad promedio que resulte del cálculo de valores entre nuevo y viejo. El cálculo de los valores, a falta de acuerdo entre las partes se computará según estimación de peritos.

Artículo 244

Se considerará valor del buque el que tenga al iniciarse el riesgo.

Artículo 245

El asegurador que indemnice por los daños, que cubra el seguro, se subrogará en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra terceros, por responsabilidad de éstos en los daños sufridos, hasta el valor de lo pagado.

Artículo 246

Cualquiera de las partes podrá pedir que el daño causado se valúe sin demora. Si alguna se niega a nombrar perito, el Juez lo designará a petición de la otra.

Artículo 247

La intervención del asegurador en la valorización del daño no implicará su aceptación de pagar el valor del siniestro, ni su renuncia a oponer excepciones.

Artículo 248

Cuando el buque se presuma perdido o quede imposibilitado para navegar, las mercancías aseguradas podrán abandonarse y exigirse el monto total del seguro, si no son reembarcadas en el término de tres meses.

Artículo 249

El buque se considerará perdido si transcurren treinta días después del plazo normal para su arribo sin que llegue a destino y no se tenga noticias de él.

Artículo 250

El asegurador perderá el derecho de objetar el abandono, si no lo hace dentro de los quince días siguientes a aquel en que reciba la declaración.

CAPITULO V DE LOS AGENTES DEL NAVIERO

Artículos 251 al 255 M
(Se derogan).



TITULO CUARTO De los Riesgos

CAPITULO UNICO DE LAS AVERÍAS GRUESAS O COMUNES

Artículos 256 al 271
(Se derogan).

LIBRO CUARTO

TITULO UNICO De las Maniobras en los Puertos

Artículos 272 al 274
(Se derogan).

TRANSITORIOS

Artículo Primero

Esta ley entrará en vigor treinta días después de su publicación.

Artículo Segundo

Se derogan los artículos del Libro Tercero del Código de Comercio y las demás disposiciones legales en lo que opongan a este ordenamiento.

Artículo Tercero

En tanto se reglamenta y organiza el Resguardo Marítimo, conforme a esta ley, la Secretaría de Marina ejercerá las funciones que a dicho cuerpo se atribuyen, por medio de la policía marítima o de las autoridades que determine el Ejecutivo Federal.

Artículo Cuarto

En tanto se reglamenta y establece el Registro Público Marítimo Nacional, el registro marítimo será llevado en libro auxiliar del Registro de Comercio. Los registradores deben avisar a la Secretaría de Marina de todo el movimiento que se realice en los libros del registro marítimo.

Artículo Quinto

Las personas físicas o morales que al entrar en vigor esta ley exploten servicios públicos de navegación marítima o de servicios portuarios conforme a permisos o concesiones definitivos otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podrán continuar operando hasta la fecha de terminación de sus respectivos permisos o concesiones, que no serán renovados, o bien podrán sujetarse a las prescripciones de esta ley dentro del plazo de un año a contar del día en que entre en vigor

Se prorrogan de pleno derecho, por el plazo de un año a que se refiere el párrafo anterior, los permisos o concesiones cuyo término de duración debió concluir antes de la expiración de este plazo.

Los permisionarios o concesionarios que al entrar en vigor esta ley no hubieren iniciado la prestación de los servicios, perderán el derecho derivado de esos permisos o concesiones.

Las personas que al entrar el vigor esta ley estuvieran tramitando solicitudes de permisos o concesiones, quedarán sujetos al régimen y condiciones de la misma.

Los permisionarios o concesionarios que se encuentren operando servicios marítimos y satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley, tendrán derecho a que se les otorguen las autorizaciones respectivas en los términos de la misma.

Artículo Sexto

En los aspectos no previstos por el Libro IV de la Ley, que se refiere a las maniobras en los puertos, regirá provisionalmente la Ley de Vías Generales de Comunicación, en tanto se expide el Reglamento respectivo.



Prof. Ramón Berrueto Ramón, S. P.-Rodolfo Echeverría Alvarez, D. P.-Prof. Caritino Maldonado, S. S., Noé G. Elizondo Martínez, D. S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México Distrito Federal, a los diez días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.-El Presidente de la República, Adolfo López Mateos.- Rúbrica.-El Secretario de Marina, Manuel Zermeño Araico. - Rúbrica.-El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Walter C. Buchanan. Rúbrica.-El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.-Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, Raúl Salinas Lozano. - Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello. - Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Eduardo Bustamante.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Salomón González Blanco. - Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, José Alvarez Amézquita.- Rúbrica.- El Secretario de Obras Públicas, Javier Barros Sierra.-Rúbrica.